



i

CAUSA Nº 13233: “M.P. C/ FELIPE RAMON DUARTE VILLALBA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA RESTITUCION DE BIENES (LAVADO DE DINERO) Y OTROS.”-

S.D. Nº: 13

CIUDAD DEL ESTE, 4 de Mayo de 2021

VISTO: La sustanciación de la audiencia preliminar del que, -

RESULTA:

QUE, el equipo de Agentes Fiscales conformado por los abogados NILDA E. CACERES, JUAN MARCELO GARCIA DE ZUÑIGA, ZUNILDA MARTINEZ NOGUERA, CARLOS GIMENEZ y FATIMA BURRÓ FRANCO; presentaban ampliación del acta de imputación Nº 188 de fecha 27 de diciembre del 2012 (Fs.51/61) de autos, en contra de la ciudadana MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA, sobre la comisión de los supuestos hechos punibles de lavado de dinero, asociación criminal, producción de documentos no auténticos y declaración falsa.-

QUE, a través del A.I. Nº 2060 de fecha 11 de diciembre del 2013, se ha iniciado el procedimiento formal contra de la imputada supramencionada, entre otras cosas, se fijó plazo para la investigación, asimismo fecha para que el Ministerio Público formule su acusación u otro requerimiento que considere pertinente.-

QUE, a fs. 13198 en delante de estos autos, se halla glosado el requerimiento conclusivo de Acusación Nº07 de fecha 18 de noviembre del año 2016, en contra de la procesada MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA; presentados por los representantes del Ministerio Público JULIANA GIMENEZ PORTILLO, JUAN MARCELO GARCIA DE ZUÑIGA y CARLOS GIMENEZ TORRES por el cual acusa a la citada imputada por el hecho ya mencionado, solicita la admisión de las pruebas ofrecidas y la elevación de la causa a juicio oral y público.-

CONSIDERANDO:

QUE, recepcionado el requerimiento mencionado, este Juzgado Penal de Garantías ha convocado a las partes, a los efectos de llevarse a cabo la audiencia preliminar en la presente causa, en virtud a lo dispuesto en el art. 352 del C.P.P., previa notificación en debida y legal forma. Ya en el desarrollo de la audiencia preliminar, la Agente Fiscal interviniente Abg. HERMENEGILDA CUBILLA, se ratificó en todos y cada uno de los términos del requerimiento conclusivo de Acusación en contra de la procesada MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA, sobre



quien pesa la imputación de los hechos punibles previstos en los por la comisión de los hechos punibles previstas en los **Arts. 239**(Asociación Criminal) inciso 1º numeral 2 (fuera miembro de la misma o participara de ella) en concordancia con el artículo 31 (complicidad) del Código Penal; **Art. 243 inc. 1º primera parte**(Declaración Falsa) en concordancia con el art. 29 inc 1º; **Art. 246 (Producción de Documentos No Auténticos)** segunda alternativa (Uso de un documento no autentico), inciso 2º numerales 1 y 2 en concordancia con el 29 inc. 1º Y **Art. 196, inciso 1º - segunda alternativa, (disimulación) en calidad de cómplice numerales Art. 31 del C.P.**, (184b Violación del Derecho de Autor y Derechos Conexos), 4(Ley 1340/88 y sus modificaciones), 6 (art. 336 Ley 2422/04 Código Aduanero), en concordancia con el artículo 31, todos del Código Penal, habida cuenta que en el marco de la presente investigación, sea constatado que la señora **MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA**, desde el año 2010 ha suscripto documentos operando ante los diferentes bancos por las Empresas **M.H. ELECTRÓNICA S.A., STRONG S.A., NIFAPLUS S.A., AMERICAN S.R.L., MUÑE S.A., MANHATTAN S.A. y BRAEX IMPORT EXPORT S.A.**, incluso en algunos casos sin autorización para operar en cuenta. Realizó operaciones de depósitos de dinero en efectivo y cheques, transferencias al exterior, cambios, colaborando de esa manera para mover el dinero proveniente de actividades ilícitas sin que sea detectado por el sistema de prevención de Lavado de dinero. También era despachante de aduana y economista según informe de Aduanas, es decir tenía preparación académica para entender qué tipo de actividad estaba realizando ante las diferentes empresas citadas y ante las entidades bancarias. En la **Empresa Strong S.A.** la condenada **Sady Elizabeth Caríssimo Báez (Pdta. de Strong S.A.)** en fecha 21 de marzo de 2011, ha otorgado autorización para **realizar operaciones de cambios de reales brasileños (BRL)** en efectivos a **MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA** ante el banco BBVA Paraguay S.A., documento suscripto por la acusada (**Bibliorato general Nº 21 fs. 234**). Realizó depósitos de cheques ante el banco BBVA Paraguay S.A., mientras ante el banco Regional SAECA en la cuenta abierta a nombre de la firma Strong S.A. ha realizado depósitos en efectivos y en cheques, también realizó cambios de dinero en efectivo. Por la **Empresa M.H. Electrónica** ante el banco Regional en la cuenta abierta a nombre de dicha empresa **MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA** ha realizado transferencias al exterior, cambios, depósitos ante dicha entidad bancaria. En el banco Sudameris Bank realizó depósitos de cheques y efectivos entre los años 2010 y 2011, por la misma Empresa. Mientras ante el banco continental realizó depósitos de dinero en efectivo y cheques (según informe de la pericia caligráfica realizado como acto investigativo). Por **Muñe S.A.** ante el banco Regional realizó depósitos y transferencias al exterior. Asimismo, por la **Empresa Manhattan S.A.** realizó depósitos, y cambios en el banco Regional S.A.E.C.A.. Mientras por la **Empresa Nifaplus S.A.** ante el banco **BBVA Paraguay S.A.**, ha



realizado también depósitos de cheques y efectivos, y por **Braex Import Export S.A.** ha realizado transferencias al exterior y depósitos de cheques y efectivos. Entre los documentos incautados en el allanamiento realizado por la Fiscalía se ha encontrado que **MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA** era funcionaria de Manager (auditoria forense fs. 747) y **percibía un salario de Gs. 2.000.000 (dos millones de guaraníes), es decir a lo largo de los años 2010, 2011 y parte del 2012**, la acusada operaba en realidad desde el espacio asignado en la consultora Manager (de Felipe Ramón Duarte), ubicada en Enrique Giménez y Edgar Marecos del Barrio Pablo Rojas de Ciudad del Este, durante el año 2010 y a partir de mediado del año 2011, el centro de operaciones también se traslada hasta Forex S.A. (donde en ese tiempo fue gerente Tai Wu Tung) en coordinación con los demás miembros del grupo. A más de prestar servicios en Manager Consultoria siendo autorizada por Sady Elizabeth Carissimo para operar en cuenta ante el banco BBVA Py. , la hoy acusada María Graciela Villalba Pereira también trabajó con la misma en Forex S.A. (declaración testimonial como anticipo jurisdiccional de prueba y en juicio oral y público de Nélica Reyes). De las constancias de operaciones realizadas en las diferentes cuentas abiertas tanto por los funcionarios de Forex S.A. y Manager Consultoria, quienes actuaron ya sea como depositantes, ordenantes o gestores de las remesas al exterior y asimismo realizaban cambios y arbitrajes y entre ellos la hoy acusada. Asimismo, al tiempo de comparecer solicitar que el dinero salga del país, justificaba que los montos en cuestión eran para pagar a proveedores de mercaderías que se hallaban en el extranjero. Estas solicitudes fueron presentadas por **MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA** ante la entidad bancaria (banco Regional SAECA) junto con una factura *-invoice-* o factura proforma *-proform invoice-*, que no conciben con verdaderas transacciones de comercio internacional, y que eran fabricadas tanto en las sedes de Manager Consultoria como también Forex Paraguay S.A. Mediante la estructura citada, a través de las Empresas investigadas entre ellas **M.H. Electrónica S.A., Nifaplus S.A., Strong S.A., Manhattan S.A., Muñe S.A., Braex Import Export S.A., American SRL y otras**, la organización estructurada donde la procesada MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA formó parte, se remesó al exterior año 2010, 2011 y parte del año 2012, **más de USD. 600.000.000 (SEISCIENTOS MILLONES DE DÓLARES)**. En ese orden de ideas, los hechos atribuidos **María Graciela Villalba Pereira** que se hallan acreditados con los elementos de convicción colectados se corresponden con lo dispuesto en el Art. 239 (Asociación Criminal) inciso 1º numeral 4 (prestara servicios a ella) en concordancia con el artículo 31 (complicidad) del Código Penal; Art. 246 (Producción de Documentos No Auténticos) segunda alternativa (Uso de un documento no autentico), inciso 2º numerales 1 y 2 en concordancia con el 29 inc. 1º y Art. 196, inciso 1º - segunda alternativa, (disimulación) numerales: 1(184b Violación del Derecho de Autor y Derechos Conexos), 4(Ley 1340/88 y sus



modificaciones), 6 (art. 336 Ley 2422/04 Código Aduanero), en concordancia con el artículo 31, (Calidad de Cómplice) todos del Código Penal, solicitando en consecuencia la admisión de todas las pruebas ofrecidas, la calificación propuesta y la elevación de la presente causa a juicio oral y público...”.- **A su turno la defensa técnica, en uso de la palabra refirió cuanto sigue:** “...Esta defensa técnica plantea la aplicación de procedimiento abreviado a favor de la acusada GRACIELA VILLALBA, conforme a los siguientes fundamentos: En primer lugar, se debe señalar que los hechos punibles atribuidos a mi defendida son delitos, es decir hechos punibles cuyo marco penal contemplan pena máxima que no supera los 5 años de privación de libertad, por lo que admiten la aplicación de esta salida procesal alternativa. En segundo lugar, mi defendida admite los hechos que se le atribuye y presta su conformidad para la aplicación del procedimiento abreviado. Por tanto, siendo viable el procedimiento abreviado, paso a plantear y fundamentar las pretensiones de la defensa: en cuanto a la calificación legal de los hechos, la defensa no opone reparo, salvo que V. S. considere ajustar o modificar algunas, conforme a la plataforma fáctica de la acusación con respecto a la señora GRACIELA VILLALBA. En cuanto a la pena, solicito la aplicación de la pena de tres años de privación de libertad, conforme a las siguientes circunstancias que hacen a la medición de la pena: 1. Con respecto al grado de reproche, debe tenerse presente que el principal acusado, FELIPE RAMÓN DUARTE, había montado un esquema valiéndose de empresas de maletín, que hacía figurar a nombre de sus empleados, personas humildes que trabajaban bajo relación de dependencia y que en algunos casos apenas cobraban el salario mínimo, extremos que han sido plenamente acreditados en la causa y que es de conocimiento del Ministerio Público y ha sido reconocido en las sentencias definitivas dictadas en juicio oral y público contra otros acusados, y ese es el caso de la señora GRACIELA VILLALBA, quien era una simple empleada del señor FELIPE RAMÓN DUARTE y cuya conducta básicamente consistió en hacer depósitos para transferencias internacionales, CUMPLIENDO ORDENES DE SU EMPLEADOR, por lo que resulta claro que ella no obtuvo beneficios económicos, de hecho no tiene bienes registrados a su nombre, ni cuentas bancarias ni ha realizado gastos que pudieran llamar la atención o que no se correspondan con su condición económica; 2. No registra antecedentes penales (vida anterior); y, 3. Ha colaborado abiertamente con la investigación, fue llamada a declarar en tres oportunidad y en todas respondió las preguntas y disipó las dudas del Ministerio Público, y gracias a las informaciones que aportó se pudo tener un panorama claro sobre los hechos investigados y la responsabilidad de los principales participantes (conducta posterior). Teniendo en cuenta estas circunstancias, sostenemos que la pena proporcional y adecuada, que cumple los criterio de prevención general y particular postulados por la Constitución Nacional y el Código Penal, solicito la aplicación de la pena de tres años de privación de libertad a la acusada GRACIELA VILLALBA, y se



tenga por compurgada dicha pena, teniendo en cuenta que la misma se encuentra con arresto domiciliario desde hace más de tres años, incluso. **En este estado se le corre traslado del uso de la palabra al representante del Ministerio Público, quien refiere cuanto sigue:** “...Esta agente fiscal en el marco de la presente causa y teniendo en cuenta la calificación requerida en la acusación en contra de la Sra. MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA, quien se encuentra acusada por el Ministerio Público por los hechos calificados como asociación criminal en carácter de cómplice, lavado de dinero previsto en el Art. 196 Inc. 1º en carácter de cómplice, y el de declaración falsa prevista en el Art. 243 Inc. 1 y de producción de documento no auténticos en su modalidad de uso Art. 246, ambos en carácter de autor; se tiene que se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 420 del C.P.P., teniendo en cuenta que todos los hechos acusados se configuran como delitos, y en este acto se han dado cumplimiento a los requisitos en el inciso 2 y 3 del supramencionado artículo procesal. **El instituto del procedimiento abreviado** esta previsto en la norma justamente para casos en que se tiene reunidos y probado la existencia de los hechos punibles acusados como también la responsabilidad de los procesados en la comisión de los hechos, de este modo se estaría evitando derogaciones innecesarias que se darían a llegar a la tercera etapa del proceso penal, teniendo además como parámetro el tiempo que ha llevado el desarrollo del juicio en relación a los co procesados donde ha recaído condena en juicio oral y público. Para el Ministerio Público se tiene que la conducta de la acusada MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA, conforme a los ya mencionados en el relato de acusación en el inicio de esta audiencia, se tiene que su conducta es **típica** del asociación criminal de conformidad al Art. 239 Inc. 1 numeral 2 en calidad de cómplice. Igualmente la conducta de la acusada y de conformidad a los relatos claros y precisos realizados y atribuidos en relación a la acusada. Así también la hoy acusada, sus conducta es **típica de producción de documentos no auténticos Art. 246** en su modalidad de uso en concordancia con el Art. 29 al haber la misma presentado ante las entidades bancarias al tiempo de ordenar la transferencia en representación de las firmas que hacían parte, factura de supuestas proveedores del extranjero que fueron demostraron en la investigación que son documentos falsos. Igualmente la conducta es típica por lavado de dinero de conformidad al Art. 196 In. 1º segunda alternativa en calidad de cómplice, teniendo en cuenta que con su conducta y la intervención que han tenido han logrado disimular la procedencia de las sumas de dinero habilitadas y transferidos en distintas partes del mundo ya mencionado. La conducta de la acusada es **antijurídica**, porque a más de cumplir con los elementos del tipo penal no se halla amparada por causa alguna de justificación. Así también se tiene que la procesada es una persona capaz, conoce la antijuricidad del hecho, y se ha determinado de acuerdo a ese conocimiento, por lo que se sostiene que son **reprochables**, así reunidos todos y cada uno de los



elementos de la tipicidad, se hace un análisis de la **punibilidad** de la conducta de la misma. Se tiene que la acusación formulada prevé hecho con una pena máxima de hasta 5 años, se tiene que dos de los hechos están acusados en calidad de cómplices. Así también para la medición de la pena debe basarse en el grado de reproche aplicado al autor o partícipe y sobre todos debe considerar los efectos de la pena en su vida futura en la sociedad al tener en cuenta las circunstancias generales a favor y en contra de la acusada MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA, se tiene al analizar los incisos 1 numeral 2 forma del hecho y medio empleado, la misma prestaban servicios laboral en la consultorio MANAGER funcionarios dependiente de los contadores FELIPE DUARTE Y NILSA ROMERO, y como es el caso de la acusada BLASIDA MYRIAN ALVAREZ, quien prestaba servicio desde el año 2006, esto es un elemento que reduce la pena, teniendo en cuenta la relación de dependencia y confianza que se desarrollaba con el empleado por el transcurso del tiempo. Así también el inc. 7 Inc. 2 del Art. 65, se tiene que los acusados no tenían la formación necesaria de la materia que le ocupo intervenir. En el Inc. 10 se tiene la actitud frente al derecho, amén de haber estado en rebeldía por espacio de dos años, la misma se ha presentado a someterse al proceso y hasta la fecha vienen cumpliendo las reglas que le fueran impuestas en el marco de la prisión domiciliaria que cumple, concurren debidamente ante los llamados del juzgado. A mas de ello se tiene que en relación a la co-procesados en juicio, Sres. ISIDRO RAMON GONZALEZ BAZAN Y JUAN GABRIEL ROLON condenados a 3 años y 6 meses, que han tenido el mismo nivel de participación y atribuido las mismas calificaciones a sus conductas desarrollada en relación a otras empresas vinculadas al esquema, fueron condenados a través de la **S.D.Nº 294 de fecha 01 de setiembre del 2016**, por el tribunal de sentencia presidido por la Juez NORMA GIRALA, en este aspecto y de conformidad al Art. 54 del C.P.P., teniendo presente que esta **agente fiscal rige sus actuaciones por un criterio objetivo**, velando siempre por la correcta aplicación de la ley, solicita a este juzgado que la acusada MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA sean condenada a la pena privativa de libertad de **tres años y seis meses**, y que por igualdad procesal corresponde la misma condena. En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares requerido por el representante de la Defensa técnica, teniendo en cuenta que el Ministerio Publico requiere una pena privativa de libertad de 3 años y 6 meses, y que a la fecha no se hallaría compurgada, somos de la posición de que lo solicitado por la defensa es materia de análisis corresponde al Juzgado de Ejecución. Acto seguido y en atención al planteamiento de la defensa técnica, se procede a dar una explicación detallada a la procesada MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA, sobre los alcances de la figura procesal requerida, así como los condiciones para su admisibilidad, manifestando cuanto sigue: “**...que presta su conformidad para la aplicación de la PROCEDIMIENTO ABREVIADO, para el efecto admite el hecho que se le atribuye**”



Que, corresponde a esta Magistratura el análisis de la existencia de los hechos punibles, pasamos al estado de responsabilidad de la acusada MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA, en la comisión de los delitos de **ASOCIACION CRIMINAL, PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS, y LAVADO DE DINERO** respectivamente, y la autoría y la complicidad de la misma, y tras el estudio de las constancias de autos esta Magistratura considera que se halla abundantemente probada la participación de la misma en los hechos punibles supramencionados.-

Que, en relación al tipo penal de **“Asociación Criminal”**, nuestra normativa precautela o protege la seguridad de la convivencia de las personas, atendiendo que prohíbe que una persona se organice con otras, de forma tal que su finalidad sea la comisión de hechos punibles. Las condiciones que exige el tipo penal son: *a.* la existencia de una organización que posea una estructura jerárquica; *b.* que la finalidad de la misma sea realizar hechos punibles y; *c.* que el autor sea miembro o participe de dicha organización. De los elementos probatorios surge que los acusada MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA, fue parte activa de una organización dirigida inicialmente desde 2010, montadas a los efectos de lavar activos provenientes de actividades ilícitas.-

Que, en cuanto al tipo penal de **“producción de documentos no auténticos”**, se verifica que las operaciones de transferencia de dinero al exterior solicitadas por los hoy acusada MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA, adjuntando facturas proforma *-proform invoice-* o facturas *-invoice-*, supuestamente emitidas por esos proveedores para justificar o demostrar que las transferencias se solicitaban en concepto de pago a sus proveedores y elaboraba informes falsos a la SET, asimismo han presentado declaraciones juradas adulteradas, y constatándose en autos a mas la falta de documentos o facturas, es decir, instrumentos que no fueron emitidas por las personas que en ellas se consignan como proveedores.-

Que en relación al **“lavado de dinero”** se tiene suficientes medios probatorios de que se había conformado un grupo criminal estructurado y dedicado a obtener beneficios económicos mediante el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas. El bien jurídico protegido por el tipo penal de **“LAVADO DE DINERO”**, es la restitución de los bienes. Conviene aclarar que tales bienes no refiere a todo tipo de bienes, sino a aquellos, que hayan sido adquiridos u obtenidos de forma ilegítima, de modo tal que su posesión o dominio no se encuentre debidamente justificado, por haber sido producto de un crimen o de algún tipo de hecho punible preestablecido por el código penal o de cualquier tipo de actividad ilícita.-

Que, la hoy acusada se ha dedicado al movimiento multimillonario de dinero a través del sistema financiero sin ningún tipo de respaldo documental o con el sustento de documentación apócrifa, por lo cual la única finalidad de estas



personas jurídicas era disimular el origen del dinero proveniente de actividades ilícitas, en este orden de ideas, para que no sean detectadas por los organismos de prevención, nos encontramos ante una estructura jerárquicamente organizada, con cabezas visibles, ocupando los acusados el mando medio en la misma, considerando que se encargaban de coordinar las acciones necesarias para el movimiento de las cuentas bancarias de las empresas citadas y mediante ello reorganizar el movimiento de las personas que se desempeñaban como operativos, y sabían que el dinero provenía de dudosa fuente, por lo que se concluye que la conducta de la misma **es típica**. De igual manera, su conducta es **antijurídica**, por la ausencia de una causal de justificación. Asimismo se verifica la **reprochabilidad**, pues la acusada, quien a sabiendas de la antijuridicidad de su conducta, es decir, conociendo que la acción de formar parte de una agrupación de personas dedicadas a realizar actividades ilícitas se encuentra reprobada por el ordenamiento jurídico, y no estar imposibilitada de conducirse conforme a dicho conocimiento, decidió proceder en tal sentido y ante la concurrencia de los presupuestos referidos y en atención a que no se dan en la persona de la acusada otros presupuestos que excluyan su punibilidad, por lo que se concluye que la conducta de la misma **es punible**.-

Que, nuestro ordenamiento penal de forma (Ley 1.286/98), establece en su Título II, Art. 420, de los requisitos exigidos para la viabilidad del instituto solicitado por la defensa técnica y adherida por el Ministerio Público, a favor de la imputada de autos requiere; a) que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior o cinco años o una sanción no privativa de libertad; b) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y c) el defensor, acredite, con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. A tal efecto, estos presupuestos procesales fueron cumplidos por los acusados de autos a cuyo favor se solicitarse a favor de los mismos la aplicación del presente instituto, conforme se pudo corroborar del acta de la audiencia preliminar llevada a cabo en la presente causa, siendo acreditado el consentimiento libre y espontáneo de la prevenida, mediante la firma de los abogados de la defensa técnica.-

Que, es dable destacar que en concordancia a las garantías procesales del ciudadano, y con el fin de descongestionar el sistema judicial se tiene nueva fórmulas alternativas para simplificar el proceso penal ordinario y prescindir el juicio oral y público, siempre bajo el control judicial, con el límite del respeto de las garantías y principios esenciales del proceso penal, siendo el presente instituto del Procedimiento Abreviado una herramienta o mecanismo procedimental que permita la imposición de una pena o sanción sin la realización del juicio ordinario oral, es decir, una simplificación de los trámites procesales, todo en homenaje a una economía funcional en las infracciones leves o causa menores que no sobrepase a la pena privativa de libertad a cinco años bajo la denominación de delito, a los efectos



de que la administración de justicia penal cumpla con su función jurisdiccional en el menor tiempo posible y llegar a una conclusión, con la imposición de la pena solicitada por el Ministerio Público.-

Que, en estas circunstancias nos da la pauta que en autos, se hallan reunidos y cumplidos con los requisitos establecidos en el articulado supracitado como para dar viabilidad a la institución del procedimiento abreviado a favor de la ciudadana MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA, incurriendo su conducta dentro de lo dispuesto por los Arts. 239 (Asociación Criminal) inciso 1º numeral 4 (prestara servicios a ella) en concordancia con el artículo 31 (complicidad) del Código Penal; Art. 246 (Producción de Documentos No Auténticos) segunda alternativa (Uso de un documento no autentico), inciso 2º numerales 1 y 2 en concordancia con el 29 inc. 1º y Art. 196, inciso 1º - segunda alternativa, (disimulación) numerales: 1(184b Violación del Derecho de Autor y Derechos Conexos), 4(Ley 1340/88 y sus modificaciones), 6 (art. 336 Ley 2422/04 Código Aduanero), en concordancia con el artículo 31, todos del Código Penal, asimismo es dable destacar que la procesada no posee antecedentes penales conforme constancias en autos, siendo ello así, debe determinarse la condena a serle impuesta en base a: los **Móviles y Fines del autor; La actitud frente al derecho; Forma de realización del hecho y los medios empleados; La intensidad de la energía utilizada en la realización del hecho; Actitud del autor frente a las exigencias del derecho, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos; y La vida anterior del autor y las condiciones personales y económicas**, como así también nos conduce a los parámetros del artículo 65 del C.P., con arreglo del Art. 67 del mismo cuerpo legal, tomando en cuenta la reprochabilidad de la autora que permite la aplicación del instituto procesal reclamado, y así en atención a la pretensión punitiva del Estado, condenar a la ciudadana MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA a la pena privativa de libertad de **TRES AÑOS Y SEIS MESES**, la que la deberá cumplir en la Correccional de Mujeres JUANA MARIA DE LARA, de esta ciudad, en libre comunicación y a disposición del Juzgado Penal de Ejecución.-

POR TANTO, de acuerdo a las consideraciones expuestas, el Juzgado Penal de Garantías N° 02 de Ciudad del Este; -

RESUELVE:

1- ADMITIR, la competencia de este Juzgado para entender y resolver el presente juicio.-

2- CALIFICAR, la conducta típica, antijurídica y reprochable de la acusada MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA, dentro de lo previsto y penado en los Arts. **239 (Asociación Criminal) inciso 1º numeral 4 (prestara servicios a ella) en concordancia con el artículo 31 (complicidad) del Código Penal; Art. 246**



(Producción de Documentos No Auténticos) segunda alternativa (Uso de un documento no autentico), inciso 2º numerales 1 y 2 en concordancia con el 29 inc. 1º y **Art. 196, inciso 1º - segunda alternativa, (disimulación) en calidad de cómplice numerales Art. 31 del C.P.**, (184b Violación del Derecho de Autor y Derechos Conexos), 4(Ley 1340/88 y sus modificaciones), 6 (art. 336 Ley 2422/04 Código Aduanero), en concordancia con el artículo 31, todos del Código Penal.-

3- ADMITIR la aplicación del instituto procesal del Procedimiento Abreviado deducido, a favor de MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA de conformidad a lo que prescriben los Arts. 420 y 421 del C.P.P.-

4- CONDENAR, a la acusada **MARIA GRACIELA VILLALBA PEREIRA**, *sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad paraguaya, de estado civil soltera, de profesión economista despachante, domiciliada en el Barrio San Miguel del Ciudad del Este, calle Tetagua Sapukai c/ Epifanio Méndez Fleitas, a dos cuadras del cardumen, a la izquierda tercera casa a la derecha, nacida en fecha 22 de agosto del año 1.977, en Caaguazú, hija del Sr. JUAN RAMON VILLALBA y de la Sra. MARIA ADALINA PEREIRA, con C.I. N° 2.381.676, con teléfono número (0973) 557-410, a TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, el cual deberá ser cumplida en la Correccional de Mujeres JUANA MARIA DE LARA de esta ciudad, en libre comunicación y a disposición del Juzgado Penal de Ejecución.-*

5- NOTIFICAR, la resolución que ha recaído en esta causa.-

6- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

ANTE MÍ:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

